



Expediente judicial: *****
Juicio: Oral de alimentos
Parte actora: ***** en
representación de su hija
*****1
Parte demandada: *****

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 12 doce de febrero de
2024 dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Mediante la cual se declara fundada la acción de alimentos
interpuesta por la parte actora en representación de su hija en
contra del demandado.

Problemática jurídica a resolver:

Este juzgado analiza si los argumentos objeto de la presente
resolución quedaron (o no) justificados por la parte actora, o si en
su caso el demandado desvirtúa lo demostrado por la contraparte.

I.ANTECEDENTES

1. **Demanda y pensión provisional.** El 2 doce de diciembre de 2020
dos mil veinte, este órgano judicial admitió la demanda presentada
por la actora en representación de su hija.
2. En dicho auto se fijó como pensión provisional en favor de la
acreedora, el ***** por ciento del salario y prestaciones
previas únicamente las deducciones de ley que percibiera el
demandado con motivo de su empleo.
3. Asimismo, a través de ese auto se ordenó correr traslado a la parte
contraria a fin de que dentro del término de cinco días manifestara

¹ Protección a la identidad de la infante. En este fallo se reservará el nombre de
la infante vinculada dentro del procedimiento, acorde con los puntos 8.1 y 8.2 de
las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia
de Menores*, conocidas como Reglas de Beijing.

lo que a sus intereses conviniera respecto de la demanda incoada en su contra.

4. **Contradicción.** El demandado ocurrió mediante escrito de fecha 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, a contestar la demanda presentada en su contra, estableciendo para ello los medios de defensa que de dicho escrito se desprenden.
5. **Audiencia preliminar.** Dicha audiencia tuvo verificativo los días 16 dieciséis de junio y 24 veinticuatro de septiembre ambos del 2021 dos mil veintiuno, y en donde se calificaron los medios de prueba ofertados por las partes, admitiéndose a trámite los que se encontraron ajustados a derecho, mandando materializar los que requerían intervención material por esta autoridad.
6. **Audiencia de juicio.** Dicho acto procesal tuvo verificativo en la misma fecha 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós y 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en los términos advertidos de las videograbaciones respectivas.
7. **Ordena resolución.** Enseguida, concluido los trámites de ley, se determinó la emisión de la sentencia correspondiente, la cual ha llegado el momento de dictar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

8. **Requisitos de procedencia.** Los presupuestos procesales referentes a la competencia, vía, oportunidad y legitimación para la demanda que nos ocupa se encuentran satisfechos.
9. Ello, en razón de que este juzgado es el competente para conocer de este negocio por ser el que se encuentra en el lugar donde habita la acreedora alimentista; porque la acción alimentaria se tramitó a través de la vía idónea; y porque ésta fue planteada por parte legítima, es decir, la actora en representación de su hija.



10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 98, 99 y 111 fracción XIII del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*².

11. **Técnica de estudio.** Los planteamientos que conforman la demanda de alimentos propuesta serán estudiados sin hacer una reproducción literal de su contenido, toda vez que el suscrito juzgador solo se encuentra obligado a observar, durante su análisis, los principios de exhaustividad y congruencia, mas no a transcribirlos³.

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN:

12. **Prestaciones.** La parte actora reclamó dentro de su demanda los siguientes conceptos:

Prestaciones
Pago de una pensión alimenticia provisional y en su caso definitiva, a cargo del demandado y en favor de su hija.
Pago de gastos y costas.

13. **Suerte de lo reclamado.** La acción de alimentos es **fundada**.

14. **A. Estudio de la acción.** De entrada, resulta importante precisar que los elementos a justificar son los siguientes:

- a) Título.
- b) Capacidad económica del demandado, o al menos de forma aproximada.

² Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

Artículo 99.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 111.- Es Juez competente: [...] XIII.- En la acción de alimentos, el juez del domicilio del acreedor, y si se trata de niñas, niños y adolescentes será el domicilio de éstos.

³ Lo anterior, por analogía, con sustento en el criterio judicial de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

La necesidad de requerir alimentos se presume.

15. **a). Título.** El primer extremo se tiene por acreditado con la certificación de registro civil relativa al nacimiento de la infante ***** allegada a la demanda, la cual tiene valor probatorio pleno, toda vez que con la misma se acredita la relación paterno-filial que existe entre la infante y el deudor alimentista, lo que indudablemente genera la obligación del demandado de proporcionar alimentos a su hija.

16. Esto acorde a lo establecido en el artículo 303 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, en estrecha vinculación con los diversos numerales 239 fracción II, 278 fracción IV y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

17. **b). Capacidad económica del demandado.** Para satisfacer este elemento, se tiene las siguientes probanzas dentro del sumario:

18. **i). Documentales vía informe**, consistente en los oficios dirigidos a:
 - a) *****; contestado en fecha 22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.
 - b) *****; contestado en fecha 9 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
 - c) *****; contestado en fecha 4 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.
 - d) *****; contestado el 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

19. Documentales las cuales al no haber sido objetadas de falsas, el suscrito juzgador les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 239, 287, 369 y 990 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, demostrándose con dicho informe lo siguiente:
 - a) Que el demandado se encuentra laborando para *****.
 - b) Que al momento de rendir el informe por parte del empleador del demandado, éste contaba con un salario



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF160050787740

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*****. Así como que cuenta con diversas
*****.

c) Que al momento de rendir el informe respectivo, el demandado ***** contaba con inmuebles inscritos a su favor dentro del padrón registral estatal; en cambio, ***** contaba con el registro de un bien mueble a su nombre en el padrón vehicular local.

20. **ii). Confesional por posiciones a cargo del demandado**, quien compareció a la audiencia de juicio, contestando si es cierto a las siguientes posiciones:

- *****
- *****.

21. Confesión la cual al no encontrarse desvirtuada con diverso medio de prueba, y por versar sobre hechos propios del demandado, merece valor probatorio en términos de los artículos 239 fracción I, 260, 261, 270, 360 y 366 del ordenamiento procesal civil local, quedando así de manifiesto que conoce su obligación de proporcionar alimentos y por cuanto hace a robustecer la capacidad económica del demandado, esencialmente quedó establecido que tiene posibilidades económicas y la capacidad de allegarse de ingresos.

22. **iii). Confesional judicial expresa**. La efectuada por el demandado en la contestación a la demanda, en la cual expuso en sus generales ser empleado, así como en su apartado de hechos que ha estado cumpliendo con su obligación alimenticia para con su hija mediante *****.

23. Probanza la anterior a la cual le asiste validez y relevancia jurídica plena acorde a lo establecido por los numerales 239 fracción I, 260, 270, 360, 362 y 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues el demandado señaló que es empleado y que aporta alimentos para su acreedora.

24. **iv). Declaración de parte**. La actora ofreció dicha probanza, sin embargo, mediante audiencia de juicio fue declarada desierta, por los motivos asentados en dicha diligencia.

25. **v). Instrumental de actuaciones.** Obran en autos diversos informes de empresas privadas que han fungido como patrones del aquí demandado, con lo que es posible advertir la capacidad del demandado para poder emplearse y obtener de ello recursos económicos que le permitan su propia subsistencia y la de su acreedora.
26. Actuaciones judiciales a las cuales esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239, 287 y 372 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.
27. Para tener por acreditado como ya se dijo que el demandado tiene aptitud, capacidad y talento para emplearse y generar ingresos con los cuales solventar sus necesidades y las de su hija.
28. **vi). Presunciones (legales y humanas).** Es menester establecer: la presuncional es un medio de prueba reconocido por la ley, según se observa del contenido de la fracción VIII del artículo 239 de la ley procesal en vigor.
29. La legislación define a la presunción como la consecuencia que la propia ley o el juez sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido y, se clasifican en legales y humanas (artículos 355 y 356 de la ley procesal).
30. La presunción es legal cuando está expresamente señalada en la ley y, la humana, se produce cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es su consecuencia ordinaria.
31. Nuestra Ley exige: para que las presunciones humanas produzcan prueba plena es necesario: que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. Dicho enlace puede ser de naturaleza lógica o de índole ontológica. En este último caso, la inferencia en la que consiste la presunción se funda en los datos que suministra la observación y la experiencia.
32. Finalmente, el jurista Eduardo Pallares en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil" indica: "el valor probatorio de las presunciones humanas está sujeto al requisito de que haya un



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

enlace preciso, más o menos necesario, entre el hecho en que se funda la presunción y la inferencia en que consiste la propia presunción. Cumplido este requisito, el juez goza de un arbitrio justo para apreciar el valor de las presunciones.”

33. Por lo tanto, esta autoridad al hacer uso de las pruebas presuncionales para tener por demostrada determinada circunstancia, se encuentra actuando dentro del marco legal establecido por nuestro propio código adjetivo civil, ya que se hace uso del arbitrio que le es conferido para la apreciación de las pruebas, considerando que, si una presunción consiste en la inferencia a la que arriba la autoridad jurisdiccional a través de un hecho conocido, es obvio que la misma es un tanto subjetiva, porque proviene de la propia cognición y deducción del justiciable, raciocinio que está obligado a realizar el juzgador en todo momento pues tomando en cuenta que, comprobado el hecho base, saca el juez el hecho consecuencia, se ve con claridad que las presunciones son apreciadas por el juzgador como resultado inherente al ejercicio de su misma función al analizar todas y cada una de las actuaciones del expediente que analiza, por ello, no es menester que sea ofrecida por los contendientes como medio probatorio, pues es un efecto de su labor justipreciativa, estímesese como apoyo legal de lo anterior, el criterio judicial siguiente:

PRUEBA PRESUNCIONAL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. Es inexacto que la prueba de presunciones deba ofrecerse como condición para que el juzgador pueda apreciarla, ya que, como es sabido, se trata de un instrumento demostrativo que el Juez se encuentra obligado a valorar oficiosamente, esto es, aunque el mismo no haya sido ofrecido por las partes del juicio; porque, teniendo en consideración que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, es decir, teniendo en cuenta que, comprobado el hecho base, saca el Juez el hecho consecuencia, se ve con claridad que las presunciones son apreciadas por el juzgador como resultado inherente al ejercicio de su misma función, sin que sea menester, por ende, que sean ofrecidas por los interesados.⁴

34. Así pues, analizado el expediente de mérito, se tiene que el demandado, a criterio de quien aquí juzga, no presenta alguna circunstancia que evidencie imposibilidad (física o mental) para

⁴ Quinta Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXVII, localizable en Página: 784

laborar, pues no fue aportado medio de prueba que así lo comprobara.

35. También porque cuenta con la edad de ***** años, según puede colegirse de las actuaciones del presente asunto; estimándose se encuentra en una etapa económicamente activa para poder laborar.
36. Por tanto, tomando en consideración que la capacidad económica no tiene una connotación estrictamente monetaria, sino más bien está canalizada a las aptitudes, talento y cualidades que tiene una persona para ocuparse en algo y que con motivo de ello puede generar recursos económicos, supuestos que se surten en la especie pues se justificó que el demandado es una persona potencialmente apto para desempeñar una actividad que le permita recibir ingresos.
37. Presunciones las cuales se consideran acorde a lo establecido por los artículos 355 y 356 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.
38. Así pues, tomando en cuenta el material probatorio analizado con anterioridad, en opinión de esta autoridad se estima, se acreditó la *titularidad* de ***** para exigir alimentos de su padre aquí demandado, justificándose de esa manera el *primer elemento* establecido en el artículo 1068 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.
39. Referente a la *capacidad económica* del demandado, en el presente caso quedó demostrado que el demandado actualmente trabaja para ***** , percibiendo un salario ***** , que cuenta con ***** años de edad, y que no fue comprobada alguna discapacidad física o mental que le haga generar recursos económicos.
40. Por lo antes expuesto, resulta inconcuso que el demandado es una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia. De ahí que, la capacidad no tiene una connotación estrictamente pecuniaria.



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

41. Aunado que no obra en autos constancia de que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, por el contrario, como quedó establecido, el mismo cuenta con un empleo remunerativo.
42. Acreditándose con esto el *segundo* extremo contenido en el artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
43. **B. Necesidad de percibir alimentos.** En acápites previos de la estructura de este veredicto, se dejó establecido por regla esta hipótesis normativa atendiendo lo previsto por el último párrafo del artículo 1068 de la ley procesal de la materia; ello, pues responde a la propia naturaleza de los alimentos, los cuales son de orden público e interés social, pues tienden a procurar la subsistencia del ser humano, y por ello, de la sociedad. Además, así se ha determinado por la jurisprudencia cuyo rubro y texto marcan:

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.⁵

44. No obstante lo anterior, la parte actora, con el fin de brindar mayores datos a esta autoridad sobre las erogaciones que realiza la acreedora con el fin de lograr su subsistencia, allegó a su escrito de demanda, las siguientes:
45. **Documentales privadas:** consistentes en 7 siete tickets expedidos por los comercios ***** respecto de productos y mercancías adquiridos en dichos comercios.
46. Probanzas las anteriores que merecen eficacia demostrativa conforme lo aluden los artículos 239, 290, 373 y demás relativos del código procesal civil local, con las cuales se demuestran parte de las erogaciones que realiza la acreedora respecto de conceptos como alimentación y salud; rubros los anteriores de los que se componen propiamente los alimentos conforme lo estatuye el artículo 308⁶ del Código Civil de la Entidad.

⁵ No. Registro: 195,717, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Tesis: VI.2o. J/142, Página: 688

⁶ Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los

47. **Objeción de pruebas.** No pasa desapercibido para esta autoridad que, en la contestación, el demandado haya objetado las pruebas ofrecidas por su contraria. Objeción que hizo consistir en i) que las pruebas ofrecidas por la actora no cumplen los requisitos del artículo 230 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, y ii) que al no haber sido ofrecida la confesional por posiciones y declaración de parte, éstas a su parecer, ya no se pueden proponer o adicionar.

48. Objeciones que son **infundadas**.

49. Por lo que hace a la **primera** de sus objeciones, contrario a lo estimado por el demandado, las pruebas ofertadas por la contraria sí satisfacen los requisitos de procedibilidad que enmarcan los artículos 223 y 230⁷, pues fueron ofrecidas en los escritos permitidos por la norma (demanda y desahogo de vista a la contestación), fueron relacionadas con los puntos controvertidos, se expresó claramente el hecho que se trataba de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente consideró demostraría sus afirmaciones.

50. De ahí que, contrario a lo estimado por el demandado, dichas probanzas sí cumplen los requisitos de procedibilidad que marca la norma para su admisión y desahogo.

menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite. Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.

⁷ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Artículo 230.- En los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, y en su caso en el de reconvenición, contestación, réplica y dúplica, las partes deberán ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas. En la réplica y en la dúplica no podrán modificarse la demanda ni su contestación.



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

51. Luego, en torno a la **segunda** objeción, no le asiste razón al demandado, pues conforme lo aluden los artículos 998 y 999⁸ del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, la prueba confesional por posiciones podrá ofrecerse desde el escrito de demanda hasta antes de concluir la audiencia preliminar, lo que para el caso realizó la actora, pues fue ofrecida en su escrito de desahogo de vista a la contestación del demandado, es decir, antes del desahogo y conclusión de la audiencia preliminar de este asunto.

52. Y siendo que conforme el artículo 286 Bis y 286 Bis I⁹ del mismo ordenamiento, una vez absueltas las posiciones, en la misma diligencia, tendrá lugar el desahogo de la declaración de parte cuando así lo solicite el colitigante; de ahí que esta probanza – declaración de parte- siga la misma suerte que la confesional, pues si para el caso fue ofrecida y admitida a trámite la confesional por posiciones a cargo del demandado, es que se estime en el particular ajustado a derecho el ofrecimiento que sobre esta prueba realizó la actora en autos, pues se reitera, se realizó hasta antes de la conclusión de la audiencia preliminar respectiva tal como lo prevé la norma para la confesional. De ahí que resulte impróspera la objeción que sobre el particular realiza el demandado.

53. **C. Excepciones y defensas.** Una vez visto lo anterior, es decir, tanto la necesidad de la acreedora como la capacidad económica demostrada del deudor alimentario, y antes de proceder a realizar declaratoria alguna de la acción instada, se analizarán las defensas opuestas en el particular. Veamos.

⁸ Artículo 998.- La prueba confesional por posiciones podrá ofrecerse desde el escrito de demanda hasta antes de concluir la Audiencia Preliminar, debiendo exhibirse el pliego cerrado que las contenga antes de la audiencia señalada para su desahogo.

Artículo 999.- Llegado el momento para el desahogo de la prueba confesional, estando presentes las partes, la oferente formulará oralmente sus posiciones, calificando simultáneamente el Juez de improcedentes aquellas que lo fueren. En caso de que la absolvente no asista, el Juez abrirá el pliego y la tendrá por confesa de las posiciones calificadas de legales.

⁹ Artículo 286 Bis.- Una vez absueltas las posiciones, en la misma diligencia tendrá lugar el desahogo de la declaración de parte cuando así lo solicite el colitigante, conforme al interrogatorio que en el acto se le formule.

Artículo 286 Bis I.- Para el desahogo de la declaración de parte, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

54. El demandado acudió a dar contestación a la demanda planteada en su contra, aduciendo básicamente:

Defensas	
A	Que siempre ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a su hija, tal como lo demuestra con ***** que acompaña.
B	Que es falso lo dicho por la actora, pues no cuenta con ***** que le atribuye la contraria.

55. Como excepciones opuso las siguientes:

EXCEPCIONES PROCESALES

FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO de la parte actora en virtud de que se conduce con falsedad y dolo ante esta autoridad Judicial en funciones en este procedimiento judicial la cual actúa de buena fe al exponer que le suscrito no le
 Siendo falso
 lo expuesto por la demandante

56. En la inteligencia que sus planteamientos se estudiarán sin hacer una reproducción literal de su contenido, toda vez que, este tribunal solo se encuentra obligado a observar, durante su examen, los principios de exhaustividad y congruencia, mas no a transcribirlos¹⁰.

57. Además, que se analizarán en conjunto por encontrarse íntimamente relacionados entre sí.

58. **Síntesis.** El demandado afirma en su contestación en primer lugar, que es falso lo denunciado por la contraparte, pues siempre ha cumplido con su obligación de proporcionar los medios necesarios para la manutención de su hija y cubrir sus necesidades. Así como que es falso que cuente con *****.

59. **Calificativo.** Tales alegaciones aunque **fundadas** por un lado, son **infundadas** por otro.

¹⁰ Lo anterior, por analogía, con sustento en los criterios judiciales de rubros: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”. Registros digitales: 164618 y 2011406, respectivamente.



60. Con el fin de demostrar sus defensas, el demandado ofreció las siguientes probanzas:

61. i). Documentales privadas, consistentes en:

17 diecisiete *****.	
1	***** de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por concepto de transferencia electrónica a la señora *****
2	***** de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por concepto de transferencia electrónica a la señora *****
3	***** de fecha 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
4	***** de fecha 7 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
5	***** de fecha 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
6	***** de fecha 12 doce de septiembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
7	***** de fecha 5 cinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
8	***** de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte, por concepto de compra de vestimenta para *****
9	***** de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
10	***** de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
11	***** de fecha 6 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
12	***** de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de compra*****
13	***** de fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
14	***** de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
15	***** de fecha 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
16	***** de fecha 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica*****
17	Ticket del cual no se advierte fecha de su expedición al encontrarse incompleto de su parte superior derecha, advirtiéndose únicamente del mismo el monto del depósito (*****) y el nombre de quien envía (*****) y de quien recibe (*****).

Otros anexos:	
1	Copia simple de ticket expedido por ***** de C.V., en fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de transferencia electrónica.
2	Copia simple de ticket expedido por ***** de C.V., sin que pueda apreciarse con plena certeza la fecha su expedición, pero que corresponde a una transferencia electrónica.
3	Copia simple de ticket expedido por ***** en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, por concepto de compra.
4	Copia simple de ticket expedido por ***** sin que pueda desprenderse con plena certeza el día de su expedición, por concepto de transferencia electrónica.
5	Constancia de transferencia bancaria de fecha 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, a la señora *****.

62. Probanzas las anteriores que merecen valor conforme lo aluden los artículos 239, 290, 373 y demás relativos del código procesal civil

local, pues además la actora no las objetó de falsas, por el contrario, mediante su escrito de fecha 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, únicamente adujo que dichos pagos resultaban insuficientes para efecto de cubrir las necesidades de su hija, y que dichos pagos son resultados de que la propia actora le tenía que recordar constantemente al demandado sobre su obligación alimentaria para con su hija.

63. Por lo que en razón de ello, esta autoridad estima que dichas documentales, concatenadas entre sí, demuestran que el demandado realizó diversos pagos en favor de su acreedora en las fechas indicadas en cada uno de los recibos y comprobantes allegados y por los montos que en cada uno se indican.

64. **ii). Documentales vía informe.** El demandado ofreció informes de las siguientes personas morales:

- a) *****. Informe rendido el 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
- b) *****. Informe rendido el 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós.

65. Documentales las anteriores que cuentan con valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 239, 287, 369 y 990 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido objetadas de falsas; sin embargo, únicamente la primera de ellas logra el alcance pretendido por el oferente, más no así la segunda. Se explica.

66. Del informe de la institución bancaria, se desprende lo siguiente:

➤
•

Así mismo, es importante señalar que para estar en posibilidades de realizar la búsqueda precisa de movimientos es necesario que se indique la fecha exacta, importe y referencia; de lo contrario mi representada se encuentra imposibilitada materialmente a atender su petición.

67. Es decir, con lo informado por la institución crediticia de referencia, concatenado con las documentales privadas allegadas por el demandado que han sido valoradas ápicos arriba, se demuestra – únicamente- que el demandado realizó diversos depósitos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF160050787740

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

bancarios a la cuenta de la actora, por los montos que quedaron vistos en cada uno de los comprobantes descritos en la tabla que insertó esta autoridad anteriormente para una mayor comprensión.

68. Sin embargo, como se adelantó, no corre la misma suerte el informe allegado por la segunda persona moral, pues en su informe se dijo:

[...]

[...]

69. De ello, logra apreciarse que la moral de referencia argumentó encontrarse imposibilitada de rendir el informe en los términos solicitados, dadas las razones de derecho que asentó en su oficio. Lo que trae como consecuencia como ya se dijo, que dicha probanza no tenga el alcance demostrativo pretendido por su oferente.

70. **iii). Confesional por posiciones a cargo de la accionante.** La cual se desahogó en la audiencia de juicio, y en donde la actora reconoció como ciertos los hechos contenidos en las posiciones realizadas en el acto por el oferente y que fueron calificadas de legales por este juzgado, a saber:

- Que sí es cierto que la obligación de proporcionar alimentos a su hija les corresponde a ambos progenitores.
- Que sí es cierto que está obligada como madre a proporcionarle alimentos a su menor hija de nombre *****
- Que sí es cierto que en su demanda en el apartado de generales expresa "*****".
- Que sí es cierto que trabaja.
- Que sí es cierto que recibe ingresos por su trabajo.
- Que sí es cierto que no tiene impedimento físico para trabajar.
- Que sí es cierto que no tiene impedimento mental para trabajar.

- Que sí es cierto que la tarjeta de débito número ***** de ***** , aparece a su nombre como titular de la misma. Aclarando la absolvente, que el número de cuenta ya cambió.
- Que sí es cierto que el demandado le realizó depósitos en cantidad líquida a su favor en la tarjeta de débito antes referida. Aclarando que no constantes, pero sí le ha hecho depósitos.

71. Confesión la anterior que por versar sobre hechos propios de la absolvente y ser materia de la litis, merece valor probatorio en términos de los artículos 239 fracción I, 260, 261, 270, 360 y 366 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, quedando de manifiesto a través de su desahogo que la actora reconoce que aunque no de forma constante, el demandado ha realizado aportaciones económicas a favor de su hija por concepto de alimentos por medio de transferencias electrónicas.

72. **iv) Declaración de parte.** Esta prueba tuvo verificativo en la audiencia de juicio y una vez desahogada la confesional a cargo de la accionante; en dicha prueba, la actora en esencia contestó a los cuestionamientos que se le realizaron como sigue:

- Que el demandado trabajó en ***** , y que cuando dejó de laborar en dicha empresa, de la liquidación, le fue entregado a ella la cantidad de ***** .
- Que esa cantidad no fue suficiente para cubrir la pensión alimenticia hasta el momento en que volvió a trabajar con diverso patrón, que a su dicho fueron tres meses después.
- Que la segunda quincena de ***** fue la primera que recibió del nuevo patrón del demandado.
- Que no sabía que el demandado ya no estaba laborando para ***** .
- Que la tarjeta ***** de ***** , aparece a su nombre.
- Que en la misma ha recibido depósitos y transferencias del demandado.
- Que el demandado sí ha dejado de proporcionarle alimentos a su hija.
- Que ella debe proporcionar alimentos a su hija, y que aunque no tenga trabajo, los sigue proporcionado.



73. Prueba la anterior que merece valor probatorio en términos de los artículos 239 fracción I, 286 Bis, 286 Bis I, 368 Bis, del ordenamiento procesal civil local, quedando así de manifiesto, por cuanto hace a robustecer lo demostrado en la confesional, esto es, que la progenitora reconoce que el demandado le ha realizado transferencias bancarias a favor de su hija por concepto de alimentos, sin embargo, que el mismo no ha sido constante.
74. **v). Presuncional.** El demandado ofreció la prueba que denominó presuncional en su doble aspecto legal y humana, ello conforme a lo previsto por los numerales 239 fracción VIII, 355 y 356 de la codificación procesal civil en consulta.
75. Elemento de convicción del cual es preciso aclarar que no se advierte algún hecho que le beneficie en sus intereses.
76. Con todo lo visto hasta este momento, aun y que resulte cierto el hecho de que no se demostró por la actora que el progenitor ***** , así como que se comprobaron diversos pagos que realizó el padre a la actora en favor de su hija, y que la propia actora lo haya reconocido en el desahogo de la confesional y declaración de parte; sin embargo, tal cuestión, por sí misma, no hace infundada la acción de alimentos. Pues la obligación de otorgar alimentos es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento.
77. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que este tribunal esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que **no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria**, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.

78. Encuentra sustento a dicha pauta, lo establecido en el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir. ¹¹

79. De lo que se reitera, la calificativa otorgada a los alegatos opuestos por el demandado y que han quedado analizados.

80. **D. Resultado del juicio.** Tomando en cuenta el material probatorio analizado con anterioridad, en opinión de quien aquí juzga, se estima se acreditó la titularidad de la infante representada por su madre aquí actora, para exigir alimentos de la parte demandada, justificándose de esa manera el primer elemento establecido en el artículo 1068 de la ley procesal civil en vigor.

81. Referente a la capacidad económica del demandado, se comprobó que el mismo en la actualidad labora para empresa determinada, por lo que es una persona apta y capaz de emplearse y así obtener ingresos con los cuales pudiere hacer frente a las necesidades de su hija además de las propias.

82. También, porque cuenta con la edad de *****años, según puede constatarse de la información que obra en autos; estimándose se encuentra en una etapa económicamente activa para poder laborar.

¹¹ Registro digital: 170139, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1481, Tipo: Jurisprudencia.



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

83. Además, a criterio del suscrito, el demandado no presenta alguna circunstancia que evidencie imposibilidad (física o mental) para laborar, pues no fue aportado medio de prueba que así lo comprobara.
84. Por tanto, tomando en consideración que la capacidad económica no tiene una connotación estrictamente monetaria, sino más bien está canalizada a las aptitudes, talento y cualidades que tiene una persona para ocuparse en algo y que con motivo de ello puede generar recursos económicos, supuestos que se surten en la especie pues se justificó que el demandado es una persona potencialmente apta para desempeñar una actividad que le permita recibir ingresos.
85. En tal virtud, como quedó expuesto, en el presente juicio quedaron debidamente justificados los elementos de la acción que hizo valer la actora en representación de su descendiente, según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la ley procesal civil en vigor, ello en los términos y bajo los fundamentos de derecho ya precisados.
86. Por consiguiente, esta autoridad determina que la accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la ley procesal civil, mientras que el demandado no desvirtuó lo anterior por medio de las excepciones y defensas opuestas; por ende, **se declara fundada la acción de alimentos propuesta por la actora.**
87. **E. Fijación de la pensión alimenticia.** El concepto de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación, la salud, así como la higiene personal y del hogar, y respecto de la acreedora, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento para su desarrollo integral.
88. Primeramente, es menester establecer las particularidades que envuelven a la acreedora afecta a la causa y de lo cual se tiene constancia en autos:

A	Actualmente tiene ***** años de edad.
----------	---------------------------------------

B	Vive en compañía de ***** en *****
C	No se tiene constancia que se encuentre *****

89. Circunstancias que es preciso mencionar, pues para la fijación de la pensión alimentaria, se debe tomar en consideración la situación individual de la acreedora en relación con sus necesidades personales y su entorno, así como a la capacidad económica del deudor, pues en cada caso concreto, quienes reclaman los alimentos pueden estar en diversas circunstancias y, por ende, no tener las mismas necesidades económicas.
90. Respecto a este tema, es relevante hacer hincapié que, en líneas anteriores, se mencionó en forma general acerca de la necesidad de las personas que reclaman alimentos, esto es, dicha necesidad se presume y no requiere prueba.
91. Sin embargo, la infante afecta a la causa tiene las necesidades que comprenden el rubro de alimentos, al gozar de la presunción que contempla el artículo 321 bis de la ley sustantiva, en relación con el 1068 de la ley procesal, y ya será este juzgado quien, conforme el libre arbitrio que la ley concede y la sana crítica, determine una pensión justa y equitativa.
92. Por otro lado, acreditar el monto líquido al cual pudieran ascender los requerimientos de la acreedora no es un requisito para fijar el importe de una pensión definitiva, al presumirse la necesidad de los alimentos, aun cuando no fuera acreditado, debe valorarse que dicha pensión alcance a cubrir todos aquellos conceptos que debe comprender, pues claro que atiende a los requerimientos básicos para la subsistencia y desarrollo integral del acreedor, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación a los diversos numerales 303, 308 y 311 de la ley sustantiva, así como en lo preconizado por el numeral 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.
93. En el caso concreto, es evidente que la acreedora, por la edad que tiene, requiere se le proporcionen alimentos, pues por su minoría de edad es lógico que no puede allegarse por sí sola de los medios económicos para sufragar sus necesidades, las cuales serán



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

analizadas en la forma siguiente, acorde a los artículos 308 y 311 de la ley sustantiva.

94. **a). Comida.** La cual debe ser balanceada y nutritiva para la acreedora, y debe contener diversos alimentos como por ejemplo: pan, cereales, arroz, pastas, vegetales, frutas, lácteos, carne, legumbres, huevo, incluyendo lo necesario para la preparación de la comida, como por ejemplo aceite, sal, especias, utensilios de cocina; debiendo ser una ingesta adecuada a su edad, para lo cual, debe considerarse un gasto mensual a modo de que de las posibilidades de allegarse los insumos necesarios para ello, tengan en consideración que se requieren como mínimo 3 tres comidas diarias, y que en algunos momentos dados se pueda disfrutar de un postre o en algunas ocasiones salir a comer, siendo importante estimar las circunstancias de la edad que atraviesa, pues se encuentra en pleno desarrollo físico y mental, por lo que la alimentación juega claramente un papel vital en su desarrollo, requiriéndose de los recursos necesarios que les permitan acceder a una alimentación que comprenda los principales nutrientes y vitaminas que faciliten su desarrollo pleno.
95. Sin olvidar que en dicho concepto deben ir incluidos los productos de aseo personal como champú, desodorante, jabón, pasta dental, cepillos, cremas, papel higiénico, etcétera, esto debido a que la higiene es parte importante para un óptimo desarrollo y para la convivencia social, en donde una vida limpia es una vida sana.
96. Lo anterior con base en el artículo 46 de *la Ley de los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, el cual dispone:

“El Ejecutivo del Estado tomará las medidas necesarias a fin de procurar las mejores condiciones sociales y familiares que permitan que los padres cumplir cabalmente con los deberes establecidos en el artículo anterior, y establecerá programas tendientes a garantizar que toda persona que no haya cumplido dieciocho años ejerza los derechos protegidos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y en las demás disposiciones aplicables; con particular énfasis en los siguientes:

I. Reciban alimentación que contenga los nutrientes necesarios para lograr un crecimiento normal y un óptimo desarrollo físico y mental;.....”

97. Así pues, atendiendo al factor biológico de la edad de la acreedora así como el estilo de vida de la familia inmersa en la causa, obliga a esta autoridad a velar por la entera satisfacción del estado de necesidad alimentario en estudio, a fin de que se le dote a la acreedora de una cantidad con la que cotidianamente se le facilite el acceso a la compra de comestibles que puedan obedecer a sus requerimientos, inclusive, para que pueda concurrir a restaurantes o establecimientos dedicados a la venta de comida rápida y/o otras.
98. **b). Vestido y calzado.** Este rubro incluye lo atinente tanto al calzado como la ropa que la acreedora ocupa, mismos que deberán ser brindados en atención directa a la edad que tiene.
99. Lo anterior con base en el artículo 46 de la *Ley de los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, el cual instruye:
- [...] El Ejecutivo del Estado tomará las medidas necesarias a fin de procurar las mejores condiciones sociales y familiares que permitan que los padres cumplir cabalmente con los deberes establecidos en el artículo anterior, y establecerá programas tendientes a garantizar que toda persona que no haya cumplido dieciocho años ejerza los derechos protegidos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y en las demás disposiciones aplicables; con particular énfasis en los siguientes:
- III. Cuenten con el vestido necesario y adecuado; [...]
100. Entonces, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 308 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, en el sentido de que los alimentos comprenden, entre otros rubros, la vestimenta del acreedor alimentista, esta autoridad estima que tomando en cuenta la necesidad de la acreedora y dada su edad, ésta requiere de vestido y calzado con mayor frecuencia atendiendo a su evidente crecimiento.
101. Por lo cual, para estimar los gastos que eroga la hija de los contendientes por concepto de vestido, es preciso señalar que en el rubro en estudio deben incluirse los gastos atinentes al calzado, ropa exterior e interior que ocupa, el cual deberá de serle brindado en atención a la edad que tiene, su nivel de vida y costumbres. En la inteligencia de que dentro de tal rubro ya van inmersos los productos de limpieza necesarios para el cuidado de las citadas vestiduras y calzado.



102. Teniendo en mente que la acreedora puede requerir cambiar de prendas con mayor frecuencia, dado la etapa de desarrollo por la que atraviesa según su edad, y si tomamos en cuenta que por el paso del tiempo y el uso, las prendas se van deteriorando hasta quedar inservibles, aunado a los cambios de temporada en virtud de los cuales es necesario adecuar las vestimentas acorde con las condiciones climáticas imperantes en cada momento, ocupando la acreedora vestimentas tanto para su vida cotidiana como para acudir a eventos dentro del medio social en que se desenvuelve.
103. Circunstancias que son tomadas en cuenta para dilucidar el monto que habrá de fijarse por concepto de pensión alimenticia definitiva.
104. **c). Habitación.** En el particular la accionante manifestó en su demanda que su hija vivía a su lado en el domicilio ubicado en ***** , domicilio que requiere para su funcionalidad indudablemente de los servicios básicos como sería energía eléctrica necesaria para la iluminación, el gas para la cocción de los alimentos y el calentamiento del agua así como la calefacción del hogar; el servicio de agua y drenaje de sobra conocida su necesidad para el consumo humano como para la higiene personal y habitacional; el teléfono e internet, pues la acreedora debe encontrarse comunicada tanto con el progenitor que no detenta su custodia como con diferentes personas como familiares, amigos, o realizar alguna llamada de urgencia, etcétera; además, el servicio de internet se estima también necesario, desde el punto de vista que constituye un canal de comunicación vía electrónica, sirviendo igualmente como un medio de información, por medio del cual la infante puede desarrollar sus tareas y actividades escolares. Gastos los enunciados, los cuales tienden a variar mes con mes o de manera bimestral.
105. Además, es conocido en toda sociedad que toda persona tiene derecho a vivir bajo un techo, en habitaciones seguras y dignas que tengan, cuando menos, los servicios indispensables para una vida digna; de ahí que, en el rubro de cuenta, deben incluirse los gastos de material de limpieza del domicilio en que habita la acreedora alimentista.

106. Es oportuno precisar que el rubro en estudio, no se concreta sólo a proporcionar una morada, sino que se extiende hasta la circunstancia de que se le proporcione todo lo necesario para que la acreedora pueda vivir apropiadamente en ésta, pues la importancia de sufragar tales gastos nace a razón de conservar habitable, seguro y limpio el inmueble en que éste reside, especialmente si es menor de edad.
107. En el entendido de que, al ser variables los montos por concepto de servicios públicos, la accionante deberá siempre velar por el mayor aprovechamiento del monto que le será sufragado por su deudor alimentario, para la solvencia de la necesidad de una habitación decorosa de su hija.
108. En el entendido de que se toma en cuenta también lo allegado por la parte actora, así como las características propias que envuelven a la acreedora afecta a la causa, así como el lugar donde se encuentra el domicilio en que habita.
109. **d). Salud.** Todo ser humano requiere de tratamiento médico durante su vida, en mayor o menor grado, siendo este rubro del concepto amplio de alimentos de relevante importancia ya que amén de ser imprescindible el requerimiento de ese servicio, sí genera un riesgo el no atender una contingencia médica con la oportunidad debida, por lo que es de suma importancia el contar con ese servicio médico que brinde esa protección o en su caso con el numerario suficiente y constante para atenderse médicamente, pues el derecho a la salud es un derecho que todo humano tiene, y por tanto, a la acreedora le debe ser protegido, entendiéndose por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
110. Luego, la satisfacción de dicho rubro corresponde a los padres de la acreedora, cuyo cubrimiento deviene indispensable para la protección integral de la infante, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4° párrafo cuarto de la Carta Magna, ley general que establece en sus artículos 2°, 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF160050787740

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población.

111. Entendiéndose entonces por servicios de salud las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona.
112. Clasificándose en tres tipos a los servicios de salud,¹² esto es, de atención médica, de salud pública y de asistencia social; siendo los servicios básicos de salud, entre otros, los siguientes: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.
113. Pues el derecho a la salud, es un derecho que todo ser humano tiene, y por tanto, le debe ser protegido; generando un riesgo el no atender una contingencia médica con la oportunidad debida, tornando más que necesario el contar con esa protección.
114. De ahí lo importante de resaltar la necesidad de que la acreedora cuente con la protección de su salud a través del servicio médico que deberá ser proporcionado por ambos padres, pues como se antepuso, el derecho a la salud es una garantía individual que debe protegerse en cada persona, especialmente si en este caso se trata de una acreedora menor de edad. Revela apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:

DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.¹³ Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos

¹² Artículo 19 de la Ley Estatal de Salud.

¹³ Novena Época Registro: 169316 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. LXV/2008 Página: 457

internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

115. **e). Educación.** La educación sin lugar a dudas, es un derecho fundamental de la acreedora al cual ha de tener acceso, a virtud de así contemplarlo el artículo 3º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece la educación como un campo obligatorio de todo individuo. Que cuando intervienen menores de edad, como es el caso, se traduce en una obligación de los titulares de la patria potestad el satisfacerla, como uno de los rubros en los que fragmenta el estado de necesidad de quien pide los alimentos, siguiendo el contenido del artículo 308 del Código Civil del Estado. ^[3]

^[3] Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para



116. La educación se vislumbra como una herramienta indispensable para la preparación cultural de todo individuo, siendo una de las bases para que a la postre, esos menores puedan entrar de forma directa a la vida productiva del Estado, dado que a través del conocimiento es como se forja el saber, con el cual se puede desempeñar en actividades laborales de acuerdo a sus condiciones personales.
117. Y no solo el brindar educación se ve desde la perspectiva de la preparación de todo individuo para hacerle frente al mundo laboral, sino también propicia el desarrollo de otras áreas importantes de todo ser social, como lo es el compañerismo en las aulas de clase, fomenta la amistad, así como la inclusión en actividades deportivas que propicien el desarrollo físico y mental, entre tantos otros aspectos que se genera por medio de la educación.
118. Pues, a través del soporte de una adecuada educación, es como la infante tendrá la preparación suficiente acorde a sus gustos, cualidades, virtudes, etcétera, con los cuales podrán, al paso de los años, hacerle frente por propia cuenta a los avatares de la vida, siendo productivo económicamente para la sociedad que la ve crecer.
119. Además, el derecho humano a la educación, aparte de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática.
120. De ahí que sea menester que la educación que se imparta a la infante sea de manera integral, a fin de privilegiar no solo las habilidades y conocimientos que pueda adquirir en el presente, sino la formación y desarrollo que desplegará en su futuro, para ella misma y como parte de una sociedad.

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

121. Con esto, es claro que el acceso a la educación es un derecho fundamental de la acreedora afecta a la Litis, que además de encontrarse tutelado en el numeral 3° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, igualmente está tutelado en la *Convención sobre los Derechos de los Niños*, en donde se predica respecto del acceso a la educación, mismo que se anuncia para efectos de referencia al marco internacional, pero el texto mexicano es suficiente para efecto de marcar la pauta a fin de garantizar el acceso pleno a este derecho, tal y como se hace en normas protectoras de la niñez, que facultan a la autoridad a tomar cualquier decisión que pueda sostener firmemente este derecho, el cual forma parte de las necesidades integrales de la infante acreedora.
122. Por ende, es evidente que en la actualidad la acreedora necesita recibir educación, conforme a los numerales 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 43 y 52 de la *Ley de Educación del Estado de Nuevo León*.
123. Así pues, **son los padres de la infante**, quienes en el ejercicio de la patria potestad de su descendiente y ante la obligación de ministrarle alimentos en su sentido más amplio, **se encuentran constreñidos ética, moral y legalmente a garantizar la educación de su hija**.
124. Ya será en todo caso, de acuerdo a las condiciones particulares de la familia, y lo que más se estime conveniente para la preparación de la acreedora, que curse su trayectoria educativa en instituciones públicas de parte del Gobierno del Estado de Nuevo León, y de acuerdo a los planes de estudio que determina la Secretaría de Educación Pública (SEP), o bien, en planteles privados de paga.
125. Revela apoyo a la postura enunciada, el criterio que a continuación se plasma, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

ALIMENTOS, JUICIO DE. LA PENSION DEBE CONSIDERAR LOS GASTOS DE EDUCACION ELEMENTAL DEL MENOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).¹⁴ De la interpretación del artículo 498 del Código Civil para el Estado de Puebla, se deduce que tratándose de menores, los alimentos comprenden además de los medios económicos que garanticen la subsistencia del menor, los gastos inherentes a su educación

¹⁴ Novena Época Registro: 201983 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.45 C Página: 75



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF160050787740

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

elemental; por lo que si se demuestra que el menor antes de la promoción del juicio de alimentos, realizaba sus estudios en una escuela particular, mediante el pago de la colegiatura correspondiente, el Juez al fijar el monto de la pensión debe considerar el gasto referido.

126. En el caso en particular, se tiene que la infante cuenta con ***** años de edad, así como que se encuentra viviendo con su madre en la *****; sin que se tenga constancia si se encuentra *****; situaciones las anteriores que sirven de base para tomar en consideración las necesidades que requiere la acreedora, debiéndose atender la parte proporcional correspondiente atento a lo dispuesto por el numeral 311 de la ley sustantiva.
127. **f). Esparcimiento.** Los alimentos incluyen el rubro de esparcimiento, mismo que deberá ser cubierto por los padres en relación a la necesidad de desarrollo y crecimiento integral que su acreedora tenga, por virtud de su edad y circunstancias particulares.
128. Ello, al asistir a desarrollar actividades que contribuyan a su pleno desarrollo, pudiendo ser deportivas, culturales, recreativas, etcétera, así como para fomentar la interacción de la infante con su familia y amistades, mediante la convivencia en esos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos, esto siempre acorde a las condiciones particulares de la acreedora y la familia a la que pertenece, así como para la adquisición de juegos y juguetes con los cuales se desarrollen sus habilidades y generen destrezas.
129. Lo anterior con base en el artículo 81 de la *Ley de los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*, el cual instruye:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad,

para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.”

130. **F. Proporcionalidad.** En principio es menester enfatizar que en cuestiones alimenticias, a través del principio de proporcionalidad, se pretende que los alimentos sean equitativos conforme a las posibilidades del que los debe dar y satisfactorios para quien los debe recibir.
131. Además, debe tomarse en consideración el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora, sino que, a través de esta figura, se busca proporcionarle lo necesario para su subsistencia digna, no sólo para su sobrevivencia, en el caso del obligado a dar alimentos, para que pueda brindarle un mejor nivel de vida, acorde a su capacidad económica y de acuerdo a los requerimientos de la acreedora.
132. Es decir, un buen padre de familia, siempre buscará suministrar a sus hijos, acorde a sus posibilidades, no sólo de lo mínimo elemental para sobrevivir, sino de los satisfactores necesarios para lograr que estén en mayor aptitud para que en un futuro tengan mejores oportunidades de vida, y no al contrario, intentando obstaculizar su desarrollo, pretendiendo deslindarse de una de las más importantes obligaciones parentales, que es la de proporcionar alimentos; procurando solventarles una vida suficiente para desenvolverse en el entorno al que se encuentran acostumbrados, sin menoscabar el patrimonio del deudor, pues de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de esta institución jurídico-familiar, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse, por sus propios medios, lo necesario para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.
133. Por lo que la proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de esos dos elementos (la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario), en los términos dispuestos por el artículo 311 del Código Civil del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.



OF160050787740

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

134. Por supuesto, dichos alimentos deben ser considerados de manera integral, entendiéndose como tal, la manutención en general, la comida, el vestido, la habitación, la salud, la educación y el entretenimiento, entre otras cuestiones, pero, como ya se dijo, de manera proporcional.
135. Luego, si bien los alimentos deben ser proporcionados a la acreedora en base a sus necesidades, también debe atenderse a las posibilidades del deudor alimentista.
136. Es oportuno precisar que la obligación alimentaria, en virtud de su naturaleza, no puede renunciarse ni ser delegada, sino recae directamente y en primerísimo lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre.
137. En el mismo sentido, el artículo 303 del Código Civil, establece que la satisfacción de los alimentos de los hijos le corresponde a los padres, sin efectuar una distinción por razón de sexo o prelación lógica entre ellos, sino simplemente la obligación es de ambos.
138. Por su parte, el numeral 164 de la ley sustantiva civil en vigor, establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijas o hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.
139. El artículo 312 del Código Civil señala que: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".
140. Así pues, en el presente caso queda claro que la acreedora requiere de alimentos, dada las necesidades detalladas en líneas precedentes; sin embargo, antes de determinar el monto a fijar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de dicha acreedora, es importante hacer hincapié sobre situaciones que ameritan ser asentadas, para atender con amplitud el principio de proporcionalidad que hace referencia el numeral 311 del Código Civil de la Entidad.
141. En el caso en estudio, con las pruebas allegadas en el presente expediente, se advierte que ambas partes ***** y ***** ,

tienen aptitudes y talentos para generar ingresos, por tanto, deben contribuir con la manutención de su hija.

142. Siendo de suma importancia que el suscrito deba atender también lo relativo a las ganancias del deudor con base en los signos exteriores de riqueza que refleje, así como a la aptitud, capacidad y talento que tenga para trabajar y generar riqueza.
143. Empero, se toman en consideración todos los elementos con que cuente esta autoridad para apreciar el nivel de vida tanto de la acreedora y la posibilidad que tiene quien debe proporcionarlos; por tanto, es que no solo se deba atender a los bienes o activos con los que cuenta el obligado, sino también a los signos exteriores de riqueza que demuestre y a la aptitud, capacidad y talento que tenga para trabajar y generar riqueza, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 311 de la ley sustantiva civil en estudio.
144. Por lo cual, no pasan inadvertidas las circunstancias que giran en torno a los contendientes mismas que fueron evidenciadas de las pruebas previamente valoradas, y que recapitulando se tienen las siguientes:

*****	*****
*Detenta la custodia de su hija.	*No detenta la custodia de su hija.
*Vive con su hija en *****	*Vive en *****
*Cuenta con ***** años de edad.	*Cuenta con la edad de ***** años.
*Es ***** , según las generales expuestas en la demanda y reconocimiento que realizó en la confesional a su cargo.	*Se encuentra laborando en *****
*No se tiene constancia de sus ingresos.	*Tiene un salario ordinario semanal de ***** . Así también cuenta con diversas deducciones como ***** . ¹⁵
*No se tiene constancia cuál es su último grado de estudios.	*No se tiene constancia cuál es su último grado de estudios.

¹⁵ Según informe del centro de trabajo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.



**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

145. Particularidades que traen consigo que tanto la actora cuenta con una capacidad económica que la coloca en la postura de contribución, junto con el ahora demandado, respecto de las necesidades alimentarias que presente su hija, pues de no ser así, es decir, el no considerar que ambos padres cuentan la capacidad para solventar las necesidades de su hija, se traduciría en una pensión alimenticia injusta e inequitativa, ya que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades de la acreedora, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar a la hija, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades de la infante. Sirven como apoyo a lo antes detallado los siguientes criterios de rubro y texto:

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. Si en el juicio de alimentos se acredita que los colitigantes, padres del acreedor alimentista, trabajan y obtienen ingresos, a ambos corresponde contribuir a la alimentación de éste, como así lo disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil; por tanto, la fijación de la pensión hecha en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resulta injusta e inequitativa, ya que en términos de lo establecido por el artículo 311 del citado ordenamiento, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde al menor, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que vive con su madre, así como a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita¹⁶.

ALIMENTOS. APORTACION DE LA MUJER. Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar debe estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y que no puede exigírsele que trabaje para ayudar económicamente, esto no impide que si la mujer trabaja, sin que esté demostrado que se le haya coaccionado para ello, contribuya a las cargas de la familia¹⁷.

¹⁶ Época: Novena Época Registro: 203944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.57 C Página: 479

¹⁷ Época: Séptima Época Registro: 242480 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 4, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 13

ALIMENTOS. LA ESPOSA DEBE CONTRIBUIR CON ESA OBLIGACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE TIENE UNA FUENTE DE INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una objetiva interpretación del artículo 150 del Código Civil para el Estado de México, se desprende que la obligación de proporcionar alimentos por regla general y en principio corresponde al marido, pues debe otorgarlos a la mujer y a los hijos realizando todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la esposa tiene bienes propios, ejerce alguna profesión, oficio o comercio, debe contribuir a su vez con los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de éstos, y sólo cuando se demuestre que el marido estuviese imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, la cónyuge cubrirá tales gastos. Por consiguiente, es de concluir que cuando la mujer demanda el pago de alimentos, al consorte varón incumbe la obligación de demostrar que los proporciona, o en su defecto probar que aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o porque desempeñe algún trabajo o profesión, oficio o comercio que le permita percibir ingresos, pues sería injusto dejar la carga de la prueba al respecto a la esposa; por ello, si se omite justificar lo anterior, la cónyuge no tiene la obligación de contribuir para los gastos propios de la familia en términos de lo antes señalado, máxime si quedó acreditada la capacidad económica del deudor alimentista¹⁸.

146. Ahora bien, la capacidad económica de la señora *****, de ningún modo exime al progenitor deudor de hacer frente a la obligación alimentaria, pues el mismo numeral 303 del Código Civil, establece que la obligación de dar alimentos a su hija es de ambos padres; por ende, esta autoridad procederá a fijar el porcentaje o cantidad que habrá de cubrir el señor *****, respecto de las necesidades de su hija, esto, acorde a los factores que rodean al deudor alimentista, mayormente cuando es la madre quien tiene la guarda y custodia de su hija, por lo que ella se hace cargo directamente de atender todas las necesidades diarias que requiere su hija.

147. Esto, pues si bien quedó visto que la progenitora cuenta con capacidad de emplearse al ser mayor de edad y no contar con alguna discapacidad acreditada en autos, no menos cierto que su capacidad de emplearse se ve limitada por la *doble carga* que representa el cuidado directo de la acreedora, junto con la búsqueda del propio bienestar y crecimiento personal.

¹⁸ Época: Novena Época Registro: 194778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.145 C Página: 823.



148. Carga con la cual no cuenta el demandado, quien al no ser responsable del cuidado diario de su hija, con todos las tareas y labores que ello implica, puede disponer en mejor medida de su tiempo y recursos para sí mismo y sus planes de vida personales, para llevarlo a obtener una mejor calidad de vida; ello, con mayores posibilidades que las de su contraparte, quien cuenta con más limitaciones debido a la *doble jornada* que representa el acudir a un trabajo y encargarse de su hija.
149. Es entonces que no debe perderse de vista que es la parte actora quien se encarga del cuidado directo de la acreedora, prepara su comida, vigila que su vestimenta se encuentre limpia y en buenas condiciones, apoyar con sus actividades, la atiende cuando enferma, y en general, todas las atenciones y trabajo que implica el cuidado directo de los hijos.
150. En tal virtud, al considerar que la carga alimentaria de la madre de la acreedora, la misma se encuentra amortiguada al encargarse del cuidado y bienestar de la hija. Todo lo cual, representa cargas y aportaciones que no pesan sobre la capacidad y la persona del demandado.
151. Por tanto, la cantidad que ella debe aportar a los gastos alimenticios, debe ser acorde y considerable con base en la circunstancia antes apuntada, así como su haber económico.
152. Otorgan soporte legal a lo antes expuesto, las tesis que a continuación se citan:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el

material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF160050787740

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

153. En este orden de ideas, las diversas modalidades que adquiere la parte actora por la doble jornada que representa el cuidado directo de la acreedora, la sitúa en desventaja con el demandado, para desarrollarse laboralmente como lo hace éste último.

154. La actora cumple con su obligación alimentaria al tener a su hija incorporada a su domicilio, esto de acuerdo con el artículo 309 de la ley sustantiva. Sirve como apoyo de lo anterior el siguiente criterio:

ALIMENTOS. SU SATISFACCIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR. Si bien es cierto uno de los medios previstos en la ley para el cumplimiento de la obligación alimentaria consiste, en que el deudor integre al acreedor en su familia, la sola circunstancia de que ambos habiten en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha dicha obligación, ya que en conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica. El artículo 309 del propio ordenamiento prevé, que la obligación alimentaria admite ser satisfecha a través de dos formas: 1) con la asignación de una pensión al acreedor, o bien, 2) con la integración de éste a la familia del deudor -con excepción de los casos en que exista conflicto para la integración, en los que el Juez debe fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias especiales del asunto-. De esta manera, la expresión “integrándolo a la familia”, a que hace mención el último de los artículos citados debe entenderse no sólo respecto al hecho de que el obligado y el derechohabiente habiten en el mismo inmueble, sino a la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el concepto “alimentos”, descritos en el artículo 308 mencionado, así como los cuidados y atención indispensables para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte.¹⁹

¹⁹ Novena Época Registro: 167982 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.179 C Página: 1821.

155. Mientras que el demandado no es custodio de la hija, y tampoco la tiene incorporada a su habitación, aspectos que deben ser tomados en cuenta en términos de los numerales 308 y 309 de la ley sustantiva.
156. Ante ese tenor, se concluye que, si bien es obligación de ambos padres el contribuir con las cargas de su hija, el demandado al no tener la custodia ni tener a su hija incorporada a su domicilio, es necesario fijarle una pensión a cumplir en favor de la acreedora, en comparación con la parte actora quien sí detenta la custodia de su descendiente y la tiene incorporada a su domicilio, cumpliendo así con su obligación alimentaria para con la misma; además, que no se pierde de vista el desgaste que implica el cuidado de la hija.
157. En consecuencia, habrá de condenarse al señor ***** , a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija aquí acreedora, la cantidad equivalente al ***** **por ciento** del salario y prestaciones, previas únicamente las deducciones de ley, que percibe el demandado con motivo de su empleo.
158. Pues si bien en un inicio se estableció como pensión provisional el ***** por ciento del salario y demás prestaciones que percibía el demandado por concepto de su trabajo -en ese entonces- en la empresa denominada ***** , no menos cierto también lo es que a esa fecha de la determinación de la pensión provisional por parte de este tribunal, no se tenía conocimiento de los ingresos que el demandado percibía; por tanto, conocidos los ingresos y conocidas las necesidades de la acreedora, se considera justo y equitativo condenar al señor ***** , a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija aquí acreedora, la cantidad equivalente al ***** **por ciento** del salario y prestaciones, previas únicamente las deducciones de ley, que percibe el demandado con motivo de su empleo.
159. Para arribar a la anterior decisión, se tomó en consideración el último salario informado por el empleador del demandado²⁰, esto es, la suma ordinaria semanal de *****.

20 *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF160050787740

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

160. A dicha suma es dable restarle las deducciones de ley de las que se tiene conocimiento le son realizadas al demandado, en este caso, *****semanales por *****.

161. Por lo que restando dicha cantidad al monto semanal del salario ordinario obtenido por el demandado, se tiene la cantidad de *****

162. Luego, al dividir esa cantidad entre 7 siete días que tiene una semana, nos arroja el monto de ***** , diarios.

163. Consecuentemente, al multiplicar esa cantidad por 30 treinta que son los días aproximados con que cuenta un mes, se obtiene el monto de ***** . Monto que se tiene como el que aproximadamente recibe el demandado mensualmente como salario, después de las deducciones de ley.

164. Ahora bien, el ***** ciento de dicha suma corresponde a ***** . Monto que por pensión alimenticia se estima cubre los rubros que contempla el concepto de alimentos para la acreedora de este asunto en la parte que le corresponde al demandado. Pues en torno a la progenitora, ésta se encuentra proporcionando de manera directa los alimentos a su hija, puesto que la tiene incorporada a su propio domicilio.

165. Pues, aun y con la fijación del porcentaje previamente determinado, al demandado le seguiría quedando a su favor el ***** por ciento de su sueldo para hacerle frente a sus necesidades propias.

166. Ahora bien, para hacer efectivo el porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia definitiva, deberá girarse oficio al Gerente o Representante Legal de ***** , a fin de que, previas las deducciones de ley, descuente la cantidad equivalente al ***** **por ciento** del salario y demás prestaciones que por su trabajo obtenga el señor ***** , y lo entregue a la señora ***** en representación de su hija ***** , previa su identificación personal y acuse de recibo correspondiente, según la época y forma de pago que se lleve en ese lugar.

167. Por otra parte, se deja insubsistente la pensión alimenticia provisional fijada mediante auto de admisión, subsistiendo ahora con el carácter de definitiva la determinada ápicos arriba.
168. **G. Posibilidad de modificar la pensión alimenticia.** Hágase del conocimiento de las partes del presente juicio que la pensión alimenticia fijada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, a fin de encontrarse ajustada permanentemente a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, previo el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 311 de la ley sustantiva y 1071 de la ley procesal.
169. **H. Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista.** Se previene al demandado para que informe a esta autoridad en caso de cambiar sus circunstancias económicas, en el término de 30 treinta días a través de la vía y forma legal correspondiente, pues de no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30 treinta unidades de medida y actualización (UMA), ello con fundamento en los términos del numeral 321 bis 2 de la ley sustantiva y artículos 27 y 42 fracción I de la ley procesal.
170. **I. Costas.** Esta autoridad determina que no habrá condena sobre este concepto. Expliquemos por qué.
171. De inicio, en el particular, el expediente en que se actúa es promovido en representación de una niña.
172. Ahora, resulta claro que, de la interpretación aislada de los artículos 90 y 91 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, no se infiere que sea posible la exoneración del pago de costas tratándose de asuntos en los que estén involucrados infantes; pero, si aquélla se hace de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Federal, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, privilegie el interés superior de la infancia y adolescencia, puede llegarse a la conclusión de que no resulta dable la condena en costas a cargo de la niña actora.
173. Al respecto, sirve de orientación el criterio que en cuanto a similar contenido normativo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión



7293/2017, en el que se pronunció sobre la condena de gastos y costas que prevén los artículos 91, 92 y 93 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*²¹.

174. En dicha resolución, el órgano federal explicó, en resumidas cuentas, que aplicar una condena de esa clase, en procedimientos jurisdiccionales familiares, implicaría desalentar el ejercicio o defensa de derechos que son de relevancia para el orden jurídico nacional y que se deben privilegiar encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como es el relativo al cobro de costas.
175. Por lo que, el Supremo Tribunal al realizar una interpretación conforme del artículo 91 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, con el texto del artículo 17 de la Norma Fundamental, concluyó que ese precepto de la legislación sí es constitucional pero no es aplicable a los litigios en materia familiar en los que se decide sobre derechos de niños, niñas y adolescentes.
176. Entonces, siguiendo los lineamientos del criterio sostenido por la Primera Sala, se determina que cada contendiente deberá soportar las que hubiere erogado en el trámite del presente juicio.
177. Resultando por tales motivos, lo **infundado** de la prestación reclamada en el **inciso c) de la demanda**.

III.DECISIONES

Primero. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada no desvirtuó lo anterior por medio de sus excepciones y defensas; en consecuencia:

Segundo. Es fundado el **juicio oral de alimentos** promovido por ***** en representación de su hija ***** , en contra de ***** , tramitado bajo el expediente judicial ***** .

Tercero. Se condena a ***** , a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija aquí acreedora, la

²¹Visible en la siguiente liga de acceso:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=227940>

cantidad equivalente al ***** **por ciento** del salario y prestaciones, previas únicamente las deducciones de ley, que percibe el demandado con motivo de su empleo.

Pensión alimenticia que desde este momento se establece cubre los rubros que contempla el concepto de alimentos para la acreedora en la parte que le corresponde al demandado. Pues en torno a la progenitora, ésta se encuentra proporcionando de manera directa los alimentos a su hija, puesto que la tiene incorporada a su propio domicilio.

Ahora bien, para hacer efectivo el porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia definitiva, deberá girarse oficio al Gerente o Representante Legal de ***** , a fin de que, previas las deducciones de ley, descuenta la cantidad equivalente al ***** **por ciento** del salario y demás prestaciones que por su trabajo obtenga el señor ***** , y lo entregue a la señora ***** en representación de su hija ***** previa su identificación personal y acuse de recibo correspondiente, según la época y forma de pago que se lleve en ese lugar.

Cuarto. Por otra parte, se deja insubsistente la pensión alimenticia provisional fijada mediante auto de admisión, subsistiendo ahora con el carácter de definitiva la determinada ápices arriba.

Quinto. Hágase del conocimiento de las partes del presente juicio que la pensión alimenticia fijada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, a fin de encontrarse ajustada permanentemente a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, previo el procedimiento respectivo.

Sexto. Se previene al demandado para que informe a esta autoridad en caso de cambiar sus circunstancias económicas, en el término de 30 treinta días a través de la vía y forma legal correspondiente, pues de no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30 treinta unidades de medida y actualización (UMA).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF160050787740

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Séptimo. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se determina que cada parte sufragará los gastos y costas que respectivamente hubiesen erogado por la tramitación de este procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el licenciado Rosmy Estiven Campos González, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en presencia de la licenciada Brenda Gisela Briones Reyes, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral, con quien actúa y da fe.

La anterior resolución se publicó en el Boletín Judicial número 8543 del día 12 de febrero de 2024. Doy fe.

La Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.